



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2016-00282-00
DEMANDANTE:	NANCY YANETH BARON
DEMANDADO:	ESIMED Y OTROS
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -R.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que verificado el expediente, NO SE HA designado CURADOR AD LITEM respecto de la demandada IAC GPP SALUDCOOP.

Respecto de la demandada IAC GPP SALUDCOOP, es de público conocimiento la liquidación forzosa ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA ordeno la liquidación forzosa administrativa bajo resolución 20161400007555 del 14/12/2016. Siendo el ultimo contralor y liquidador al señor CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMERO, identificado con C.C. No. 16.221.584. mediante resolución 2019330002325 del 12/04/2019. Reportando como correo electrónico gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com

Reposa al expediente solicitud de CAFESALUD EPS Y SALUDCOOP EPS la terminación, siendo de público conocimiento la liquidación y cancelación de la persona jurídica CAFESALUD EPS Y DE CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA Se observa que reposa en el expediente, a folios 338-345 escrito de la exfuncionaria KARINA GOMEZ BERNAL, donde allega los soportes de la liquidación de CORPORACION IPS SALUDCOOP LIQUIDADA y RESOLUCION 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio de liquidación de CAFESALUD IPS.

Se deja soporte (pantallazo de arreglo el expediente el día 06/03/2024.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a integrar en el estado en que se encuentra el proceso, al señor agente liquidador y contralor CARLOS ALBERTO CAICEDO ROMERO, identificado con C.C. No. 16.221.584 de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP identificada con NIT. 830.129.689-0. Por Secretaría procédase a notificarlos al correo electrónico gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com.

Relévese del cargo de Curador Ad Litem de IAC GPP SALUDCCOP a la DRA INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS.

Ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, para que informe el estado actual jurídico de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SALUDCOOP NIT 830.129.689- y se informe en caso de continuarse el proceso de liquidación forzosa, quien funge como liquidador, y correo electrónico.

Por economía procesal es necesario entrar a resolver la solicitudes reiteradas de los apoderados de CAFESALUD LIQUIDADA.

Frente a la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

se procede a verificar la resolución 331 DEL 2022 y certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva de CAFESALUD EPS.

Analizado el contenido de la Resolución No. 2083 de 2023, se vislumbra que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA), no puede continuar siendo parte en este proceso, como quiera que, mediante ese acto administrativo, se declaró terminada su existencia legal y se ordenó la cancelación de su matrícula mercantil.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Además, en el capítulo quinto de la mencionada Resolución, se dejó claro que sus activos no permitieron constituir reservas de ningún tipo, como a las que se hace alusión en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 para procesos judiciales en curso.

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Frente a la solicitud de desvinculación de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADA).

Se procede a verificar la resolución 2667 del 31/01/2017 por medio del cual el agente Especial Liquidador declara terminada la existencia legal y conforme el certificado de cámara de comercio, en donde efectivamente se constata la liquidación definitiva.

Tampoco hay lugar a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, observando que se manifestó que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Mediante resolución 0051 del 28/12/2016 se declaró el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio y posteriormente se liquida.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

De ahí que no quede otro camino más que aceptar la solicitud de desvinculación de la extinta, como consecuencia de haber perdido su personalidad jurídica, que la hacía sujeto de derechos y obligaciones, y, con ello, su capacidad para hacer parte.

Al respecto se debe recordar que el artículo 633 del Código Civil define a las personas jurídicas como entes ficticios que tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. Asimismo, el artículo 98 del Código de Comercio, establece que, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta a sus socios individualmente considerados, momento a partir del cual adquiere la capacidad para ser parte dentro de un proceso, tal como lo consagra el artículo 53 del CGP.

Ahora bien, resulta pertinente diferenciar entre la disolución y la liquidación de las personas jurídicas, pues la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda se refiere a la extinción del patrimonio social. De lo anterior, se puede colegir que la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación inscrita en el registro mercantil, en razón a que desde eso momento la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, finalizando las facultades conferidas al liquidador, tal y como lo establecen los artículos 225 a 259 del Código de Comercio. Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante el oficio No. 220-036327 del 21 de mayo de 2008, aseguró que:

"De lo expuesto es de concluir, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones."

En el mismo sentido, la doctrina ha considerado que existen diferencias entre la disolución y la liquidación de las sociedades, puesto que, con la finalización de éste último, las personas jurídicas desaparecen y dejan de tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, tal y como lo ha señalado el tratadista, doctor, Francisco Reyes Villamizar:

"En el acápite anterior se ha afirmado que la disolución no pone fin al contrato de sociedad. Este acerto está, a nuestro juicio, probado en plenitud por el hecho evidente de que los órganos de la compañía siguen actuando a lo largo del proceso de liquidación. Consecuentemente con esta afirmación, debe sostenerse que la personería jurídica sigue en vigor hasta que se produzca la extinción de la sociedad. (...)"



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Es por ello por lo que el proceso de liquidación culmina con la inscripción en el registro mercantil del acta que contenga la cuenta final de la liquidación. Según lo explicado antes, en el artículo 25 de la Ley 1429 se establece que si la sociedad en liquidación carece de pasivo externo, el liquidador pueda convocar a los asociados a una reunión del máximo órgano social para que, en una sola sesión, se aprueben tanto el inventario del patrimonio social, como la cuenta final de liquidación. De ahí que la inscripción del acta que pone fin a la vida de la sociedad incluya los dos documentos mencionados." (Derecho societario Tomo II, Tercera Edición, págs.405 y 553)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que en tratándose de personas jurídicas la capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales está íntimamente ligada con su existencia, pues con la culminación del proceso de liquidación desaparece su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto, no tienen capacidad para ser parte.

En consecuencia, la sociedad demandada CAFESALUD EPS y SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA, carecen de capacidad jurídica para ser parte, toda vez que en el curso del presente proceso sobrevino su liquidación, fase que se originó con la aprobación de la liquidación final, la cual fue inscrita ante la Cámara de Comercio, tal y como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

Por lo tanto, el Despacho dispone **DAR POR FINALIZADO** el proceso de la referencia, por falta de capacidad jurídica respecto de la parte pasiva CAFESALUD EPS- LIQUIDADADA", y respecto de la demandada SALUDCOOP EPS LIQUIDADADA , CONTINUESE con el resto de sujeto(s) pasivo(s), que son ESIMED IPS y IAC GPP SALUDCOOP.

Respecto a ESIMED en auto datado 05/11/2019 a folio 443 se acepta la renuncia al poder al apoderado de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED SA, Doctor DIEGO CARVAJAL, por lo cual sería necesario ordena REQUERIR al señor representante legal de ESIMED para que proceda a conferir poder a nuevo profesional del derecho, pero es de público conocimiento que la demandada ESIMED, por prensa informo que fue disuelta y que entró en proceso de liquidación, por lo cual se adjunta certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Bogotá.

Teniendo en cuenta se verifica la Cámara de Comercio de ESIMED:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2022, con el No. 02886057 del libro IX

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 56 del 15 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2022 con el No. 02889244 del Libro IX, se designó a:

Liquidador Oscar Felipe Osorio Gaviria C.C. No. 80135094

Es importante dejar la constancia, que el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.135.094 de Bogotá, fungía como GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A ESIMEDS.A. por lo cual tiene pleno conocimiento de la existencia de la presente demanda.

Sin embargo, el Despacho ordenar que se proceda a notificar de forma personal al Agente liquidador de ESIMED- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA de la existencia del presente proceso, y sobre el estado en que se encuentra el mismo, que para el caso en particular es CONTESTAR LA DEMANDA, por lo cual se corre traslado por el termino de 10 días hábiles para que proceda a dar contestación.

notificacionesjudiciales@esimed.com.co

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

SUSTANCIADORA G.C.CH

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-001- 2017-00098-01

Dte.: JOSE SOCORRO ORTEGA

Ddo.: UGPP

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora, allega demanda ejecutiva el 23 de enero del 2024 a continuación de proceso ordinario por la condena impuesta a la demandada UGPP.

Verificado el expediente, solo hasta el 16 febrero del 2024, es remitido por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral el mencionada expediente con segunda instancia.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 06 de marzo del 2024

La Secretaria,

EMILCEN YANET OSORIO DE CABARICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el apoderado DR JOSE VICENTE PEREZ DUEÑAZ, a favor de sus representados solicitando se libre mandamiento de pago contra **UGPP** conforme la sentencia.

A lo cual, este Despacho se abstiene de librar mandamiento, ya que no es el momento procesal oportuno, a la fecha el proceso esta en turno para proferir auto de Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y tramite posterior de fijación y aprobación de costas procesales de primera y segunda instancia.

Se le solicita respetuosamente al señor Togado, previo a demanda ejecutiva impropia, realice las diligencias respectivas a la entidad UGPP respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, junto con la certificación del Juzgado de ejecutoria de la sentencia. Ya que están sentencias están sujetas a trámite administrativo y asignación presupuestal para pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PENARANDA

Elaboro: Gabriela Carrillo Ch.

PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-001- 2020-00221-01

Dte.: FANNY TRINIDAD VILLAMIL

Ddo.: COLPENSIONES- COLFONDOS- PROTECCION- PORVENIR

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora, allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario por la condena impuesta a la demandada **COLPENSIONES- COLFONDOS- PROTECCION- PORVENIR**

Verificado el expediente, con fecha 04/03/2024 se ordeno entrega de titulo judicial por concepto de costas procesales consignadas por PORVENIR AFP-

Para lo pertinente.

Cúcuta, 06 de marzo del 2024

La Secretaria,

EMILCEN YANET OSORIO DE CABARICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el apoderado DR JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, a favor de su representado solicitando se libre mandamiento de pago contra **COLPENSIONES- COLFONDOS- PROTECCION- PORVENIR** conforme la sentencia.

A lo cual, este Despacho se abstiene de librar mandamiento, ya que no se ha surtido el tramite previo administrativo de radicación de cumplimiento a sentencia judicial.

Se le solicita respetuosamente al señor Togado, previo a demanda ejecutiva impropia, realice las diligencias respectivas a la entidades **COLPENSIONES- AFP COLFONDOS- AFP PROTECCION** respecto de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, junto con la certificación del Juzgado de ejecutoria de la sentencia. Ya que están sentencias están sujetas a trámite administrativo y asignación presupuestal para pago y obligación de hacer de traslado de aportes pensionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

Elaboro: Gabriela Carrillo Ch.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2022-00110-00

Dte. : ZAIRA YARNEIRY RIOBO

Ddo. : ARL POSITIVA

Informando al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte actora presenta demanda ejecutiva impropia.

El apoderado actor solicita la entrega de losdineros, consignados por ARL POSITIVA y desiste de la demanda ejecutiva por cumplimiento a la sentencia judicial.

Se procede a verificar el mismo y la plataforma de BanAgrario, donde se genera certificación de lostítulos judiciales puestos a disposición del proceso por consignación de ARL POSITIVA

Provea.

Cúcuta, 06 marzo2024.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho accede a la solicitud de la parte actora, por lo cual se ordena a la Secretaria, la autorización y entrega del siguientes títulos judiciales:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 37397368 Nombre RIOBO FIGUEREDO ZAIR RIOBO FIGUEREDO ZAIR

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010001018738	8600111536	POSITIVA SEGUROS SA POSITIVA SEGUROS SA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 5.882.274,00
451010001022996	8600111536	POSITIVA CIA DE SEGUROS SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 2.660.000,00

Total Valor \$ 8.542.274,00



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Este Despacho autoriza y ordena entregar los anteriores títulos judiciales al señor apoderado judicial DR FREDDY ARTURO RODRIGUEZ en favor de su representada la señora demandante ZAIRA YARNEIRY RIOBO pues tiene facultad para recibir.

Debido a que no se ha librado mandamiento de pago alguno, y que el señor apoderado actor manifiesta desistir del presente proceso por cumplimiento a la sentencia judicial, se accede a su solicitud y se ordena el respectivo archivo, genérese el registro en estadística.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA